

17106 *DECRETO 1885/1975, de 10 de julio, por el que se aprueba la incorporación de los Municipios de Los Huetos y Mendoza al de Vitoria, de la provincia de Alava.*

Conocidos los deseos del Ayuntamiento de Vitoria de instruir de oficio expediente para la incorporación a su Municipio de los de Los Huetos y Mendoza de la provincia de Alava los Ayuntamientos de los dos últimos acordaron, con el quórum legal, solicitar la incorporación voluntaria dadas las ventajas que les supondría el integrarse con la capital. Por su parte, el Ayuntamiento de Vitoria acordó, con el mismo quórum, aceptar las incorporaciones voluntarias interesadas, de conformidad con las condiciones propuestas por los Ayuntamientos solicitantes.

Sustanciado el expediente en forma legal, sin reclamaciones de ninguna clase durante el trámite e información pública, constan en el mismo los informes favorables del Organismo Jurídico Administrativo, de Alava, de la Diputación Foral y del Gobernador Civil, se demuestra la realidad de las razones invocadas por los tres Ayuntamientos y que concurren en el caso los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos en el artículo catorce, en relación con el trece, apartado c) de la Ley de Régimen Local para que proceda acordar la incorporación.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria de los Municipios de Los Huetos y Mendoza al de Vitoria, de la provincia de Alava.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

—El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

17107 *DECRETO 1886/1975, de 10 de julio, por el que se aprueba la incorporación de los Municipios de Mazuelo de Muño, Vilviestre de Muño, Medinilla de la Dehesa, Quintanilla-Somuño, Villagutiérrez, Villavieja de Muño y Hormaza al de Estépar (Burgos), y a la constitución de todos ellos, excepto Mazuelo de Muño y Estépar, en Entidades Locales Menores.*

Los Ayuntamientos de Mazuelo de Muño, Vilviestre de Muño, Medinilla de la Dehesa, Quintanilla-Somuño, Villagutiérrez, Villavieja de Muño y Hormaza adoptaron acuerdos, con quórum legal, de instruir expediente para la incorporación de sus Municipios al de Estépar, todos de la provincia de Burgos, en base a las dificultades económicas que tienen para dotar a sus núcleos de los servicios mínimos obligatorios, y en razón a que Estépar es el centro donde radican múltiples servicios que utilizan los vecinos. La Corporación municipal de Estépar, también con quórum legal, acordó aceptar la incorporación.

Simultáneamente, la mayoría de los cabezas de familia de los Municipios de Vilviestre de Muño, Medinilla de la Dehesa, Quintanilla-Somuño, Villagutiérrez, Villavieja de Muño y Hormaza solicitaron la constitución de los mismos después de la incorporación en Entidades Locales Menores, al objeto de conservar la administración de su patrimonio.

Los expedientes se sustanciaron en forma acumulada, debido a su íntima conexión, y en los mismos se siguieron los trámites establecidos en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el período de información pública a que estuvieron sometidos.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable, y en los expedientes se ha demostrado la procedencia de la incorporación, para una mejor atención de los servicios en los núcleos, concurriendo las causas establecidas en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local, y dándose, de otro lado, el requisito de la colindancia, ya que los términos municipales son contiguos y el Municipio de Estépar, después de las incorporaciones, no presentará solución de continuidad, y por lo que se refiere a la creación de las Entidades Locales Menores, se ha puesto de manifiesto que es más conveniente que los pueblos se organicen como tales Entidades en vez de se-

guir como Municipios independientes, que reúnen las características señaladas en el artículo veintitrés de la Ley citada y que contarán con recursos económicos para atender los servicios de su competencia.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria de los Municipios de Mazuelo de Muño, Vilviestre de Muño, Medinilla de la Dehesa, Quintanilla-Somuño, Villagutiérrez, Villavieja de Muño y Hormaza al de Estépar (Burgos).

Artículo segundo.—Se aprueba asimismo la constitución de las Entidades Locales Menores de Vilviestre de Muño, Medinilla de la Dehesa, Quintanilla-Somuño, Villagutiérrez, Villavieja de Muño y Hormaza, cuya demarcación territorial será la de los Municipios respectivos, y a las cuales se atribuirá la plena titularidad, régimen, administración, uso, disfrute y aprovechamiento del patrimonio de los Municipios que se incorporan.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

17108 *RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Duero por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras «Canal de Arriola y sus redes de acequias, desagües y caminos (zona regable del embalse del Porma)».* Término municipal: Valdefresno (León). Pueblo: Santibáñez de Porma.

Por estar incluido el proyecto de las obras arriba citadas en el programa de Inversiones Públicas del vigente Plan de Desarrollo Económico-Social, en cuyo texto refundido del mismo, apartado b) del artículo 40, faculta a la Administración a la urgente ocupación de los inmuebles precisos, según lo dispuesto en la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y su Reglamento de 26 de abril de 1957, esta Confederación hace público que será aplicado dicho procedimiento de urgencia a los bienes y derechos afectados en el término municipal de Valdefresno (León).

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, esta Confederación ha resuelto convocar a todos los propietarios y titulares de derechos reales afectados que no hayan autorizado la ocupación de sus inmuebles para que el próximo día 4 de septiembre del corriente año 1975, a las once horas, comparezcan en el Ayuntamiento de Valdefresno al objeto de trasladarse al propio terreno y proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas y no autorizada la misma, significándoles asimismo que pueden hacer uso de los derechos que les confiere dicho artículo 52 de la mencionada Ley de Expropiación Forzosa.

A dicho levantamiento de las actas previas deberá concurrir el señor Alcalde del Ayuntamiento o Concejal en quien delegue, según ordena la consecuencia tercera del artículo mencionado de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 2.º, del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos directos sobre los bienes afectados que se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito ante esta Confederación las alegaciones que tengan por conveniente a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos afectados.

Valladolid, 27 de julio de 1975.—El Ingeniero Director.—5.809-E.